



FORMALIZA ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTÁNDARES Y ACREDITACIÓN REFERIDO AL RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PERSONA NATURAL QUE INDICA- FOLIO FM-079-, CONTRA RESOLUCION EXENTA N° 273, DE 2024, DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSECCIÓN SOCIAL JUVENIL, Y ELEVA ANTECEDENTES AL SUBSECRETARIO DE JUSTICIA PARA RESOLVER RECURSO DE RECLAMACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 326

SANTIAGO, 24 OCT. 2024

VISTO: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y adolescencia; en la ley N°21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, e introduce modificaciones a la ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica; en el Decreto Supremo N°56, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de estándares y acreditación, y regula las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas regulados en el párrafo 3° del título II de la ley N°21.527; en el decreto N°22, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombra a persona que indica en el cargo de Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en la Resolución Exenta N°39/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza el acuerdo del consejo de estándares y acreditación referido a la aprobación de estándares de acreditación para personas naturales, en los términos que indica; en la Resolución Exenta N°120/2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que autoriza el llamado público a presentar solicitudes de acreditación para obtener la calidad de mediador acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, para implementar el programa de mediación penal juvenil dispuesto para este fin, en los términos que indica; en la Resolución Exenta N°273/2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza acuerdo del consejo de estándares y acreditación referido a la aprobación y rechazo de las solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO

1.- Que, la ley N°21.527 crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante el Servicio, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

2.- Que, el artículo 2° de la citada ley, en cuanto a su objeto, establece que el Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N°20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia;

3.- Que, el literal b) del artículo 13 de la Ley prescribe que corresponderá al Servicio ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los sujetos de atención, en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la Ley;

4.- Que, el artículo 29 de la Ley, indica que el Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio;

5.- Que, dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone la Ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084, esto es, hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que comentan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social. Asimismo, en el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los sujetos de atención infractores con discapacidad;

6.- Que toda intervención que se realice en el marco del modelo de intervención ya señalado deberá centrarse en el sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines ya descritos, de forma tal que este último deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido;

7.- Que, a su turno, el artículo 35 de la Ley regula los estándares para la aplicación del Modelo, estableciendo que el sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre;

8.- Que, por su parte, los incisos primero y segundo del artículo 35 septies de la ley N°20.084 establece que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, agregando que dichos mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales, cuyo procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, agregando su inciso tercero que para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa, y no haber sido condenada por crimen o simple delito, por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066, o sancionada por la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. Dado lo anterior, podrán acreditarse como mediadores, personas naturales que cumplan con los requisitos legales y los estándares de acreditación que se encuentren vigentes;

9.- Que, en este sentido, los incisos primero y segundo del artículo 36 de la Ley establecen que para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente

acreditados para tal efecto. Dicha acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley;

10.- Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 letra b) de la ley N°21.527, en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2023, el Consejo de Estándares y Acreditación aprobó por mayoría absoluta los estándares de acreditación para las personas naturales y que deberán cumplir para su acreditación como ejecutores del programa de mediación, lo cual fue formalizado por resolución exenta N°039, de 2023 de este Servicio, y posteriormente mediante resolución exenta N°120 de fecha 04 de abril de 2024, se autorizó el llamado público a presentar solicitudes de acreditación para obtener la calidad de mediador acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, para implementar el programa de mediación penal juvenil dispuesto para este fin, en los términos que indica;

11.- Que, en particular, el acuerdo formalizado a través del acto administrativo señalado estableció como estándares para la acreditación de personas naturales como mediadores, los siguientes:

"1. Profesional universitario de las ciencias sociales, humanas o pedagógicas, de una carrera de a lo menos 8 semestres.

2. 120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa.

3. Dos años de experiencia como profesional mediador.

4. No haber sido sancionado/a previamente por conductas que contravengan los principios de la mediación, de acuerdo con los registros nacionales de mediación familiar, sanitaria, de consumo, penal y escolar".

12.- Que, al respecto, cabe considerar que, dentro del cronograma del proceso de solicitud de acreditación, se estableció que, una vez finalizado el período de evaluación de propuestas admisibles, se procederá a levantar un acta de acuerdo que contendrá los fundamentos en que se sustenta la aprobación o rechazo de las solicitudes de acreditación declaradas admisibles, y que dé cuenta de la votación de los/las consejeros/as en el marco del proceso respectivo;

13.- Que, por lo anterior, con fecha 26 de agosto y 06 de septiembre del presente año, en sesiones convocadas para tal efecto, el Consejo de Estándares y Acreditación procedió a efectuar la votación de las solicitudes declaradas admisibles que fueron presentadas por los y las solicitantes, en los términos informados por la secretaria ejecutiva (S) en acta de 10 de septiembre de 2024 que contiene los acuerdos adoptados por el CEA en las sesiones antes indicadas;

14.- Que, en este contexto, según da cuenta el acta indicada precedentemente, el Consejo de Estándares y Acreditación evaluó 20 solicitudes de acreditación, resolviendo acreditar por el voto unánime a 14 de ellas y rechazar también por unanimidad 6 solicitudes por no cumplir con los estándares de acreditación aprobados por el Consejo en sesión de fecha 27 de noviembre del año 2023 contenidos en el acto administrativo correspondiente;

15.- Que, la Resolución Exenta N° 120 del 03 de abril de 2024, de este Servicio, estableció en el numeral 4.1, los requisitos para obtener la calidad de mediador acreditado.

16.- Que, mediante Resolución Exenta N° 273, de 13 de septiembre de 2024, de este Servicio, se formalizó el acuerdo adoptado por el Consejo de Estándares y Acreditación con fecha 26 de agosto y 06 de septiembre de 2024, referido a la aprobación de 14 y rechazo de 6 solicitudes de acreditación. Dentro de estas últimas, se encuentra la solicitud FM-079-2024, la cual fue notificada al postulante del folio y seguimiento, a través del correo electrónico informado al efecto por el solicitante, con fecha 13 de septiembre de 2024;

17.- Que, en dicha resolución exenta, se indica que el postulante no cumple con los estándares de acreditación previamente aprobados, por los

motivos indicados en el acta de acuerdo de la Secretaria Ejecutiva (S) de 10 de septiembre de 2024, siendo éstos los siguientes:

- Estándar: profesional universitario de las ciencias sociales, humanas o pedagógicas, de una carrera de a lo menos 8 semestres, revisados los antecedentes, el CEA resuelve que, si bien los títulos de los institutos profesionales cuentan con título profesional de Trabajo Social o Asistente Social, ello no cambia el hecho de que no han obtenido dicho título en universidades y que, por lo tanto, tampoco cuentan con grado de licenciado. El sentido del estándar requerido no solo aplica una mayor cantidad de semestres de estudios, sino también la posesión del grado de licenciado. El sentido del estándar requerido no solo aplica una mayor cantidad de semestres de estudios, sino también la posesión del grado académico de licenciado/a en Trabajo Social, lo que contribuye al fortalecimiento de la científicidad y carácter disciplinario de la formación recibida.

- Estándar: Dos años de experiencia como profesional mediador/a, revisados los antecedentes, el CEA resuelve que, no tiene la cantidad de años necesarios en el registro de mediadores para acreditar experiencia laboral. Existe inconsistencia entre el tiempo de experiencia que declara y el tiempo que lleva registrado en el Ministerio de Justicia como mediador.

18.- Que, en este contexto, la requirente, a través de correo electrónico remitido con fecha 16 de septiembre de 2024, remitió presentación de Recurso de Reposición en conformidad a lo establecido en el art. 59 de la ley 19.880, pretendiendo impugnar la resolución de Consejo de Estándares y Acreditación señalando respecto del primer estándar que, según el artículo 31 de la ley Orgánica de Enseñanza establece que “El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesarias para un adecuado desempeño profesional”, por lo que los programas de estudios de institutos profesionales reconocidos por el Estado tienen el nivel necesario para la aprobación y otorgamiento del título, vulnerando con esta resolución el CEA la igualdad ante la ley y la libertad de trabajo. Respecto del estándar de dos años de experiencia como profesional mediador/a señala que existe discriminación arbitraria al respectivo estándar ya que no existe inconsistencia alguna dado que la resolución que o reconoce como mediador del ministerio de Justicia y Derechos Humanos es complementaria a la experiencia privada como profesional mediador cuyo certificado acompaña y el certificado de institución privada es para complementar la exigencia laboral y no así contrarrestarla.

19.- Que, atendiendo que la presentación efectuada por el recurrente cumple con los requisitos de forma, esto es, ser interpuesto dentro del plazo contemplado en el artículo 59, de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado que indica “El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”, notificación que se ha efectuado conforme a lo indicado en las referidas bases del llamado, en consecuencia, procede la revisión del fondo del recurso interpuesto.

20.- Que, revisados los antecedentes, se colige que este acompañó en su postulación los documentos y antecedentes formalmente exigidos para dar cumplimiento a lo requerido en la resolución exenta N° 120/2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que, en lo que importa, refieren principalmente a aquellos destinados a acreditar el requisito establecidos en el artículo 35 septies de la ley N°20.084 incorporado por la ley N°21.527, esto es poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa, y que conforme al formulario de postulación elaborado al efecto, se acreditaba, según se indica en el punto 1.5. del mismo, mediante la presentación de “Documento expedido por la entidad educacional respectiva, que indique claramente la especialización requerida”.

21.- Que, revisado el expediente, consta que el recurrente manifiesta que su título emitido por un instituto profesional cumple con los requisitos establecidos, lo que a juicio del Consejo de Estándares y Acreditación no es así por estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 (introducido por la

Ley N° 21.527) que específicamente establece que para inscribirse en el registro de personas naturales, se requerirá poseer un título profesional de una carrera universitaria, lo que excluye en este caso a los institutos que pueden impartir carreras profesionales mas no universitarias, diferencia que es de fondo y no simplemente semántica. Habiéndose resuelto el no cumplimiento del primer estándar debe rechazarse per se la reclamación del requirente, pero además se deja constancia que no presentó documento alguno para dar cumplimiento a la experiencia requerida.

22.- Que, en suma, de acuerdo con lo latamente expuesto y a la luz de argumentos mencionados en los considerandos anteriores, es posible concluir que, el solicitante don Elivis Mauricio Pizarro Sobarzo, folio FM-079-2024 incumplió los requisitos exigibles para la etapa de admisibilidad, no incurriendo la Administración en error alguno, ni vulnerando el proceso establecido al efectuar la revisión de los requisitos de formalidad exigidos y dictar la Resolución Exenta N° 273, de 2024 ya citada, por tanto;

RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO: FORMALÍZASE acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido al rechazo del recurso de reposición interpuesto por don Elivis Mauricio Pizarro Sobarzo en contra de la resolución exenta N°273, de 2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución exenta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ELÉVANSE estos antecedentes a la Subsecretaría de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la ley N°21.527, a fin de que se pronuncie sobre el recurso de reclamación interpuesto en subsidio a la reposición por las instituciones individualizadas en el resuelto primero.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente resolución a la persona individualizada en el resuelto primero.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente resolución exenta al Consejo de Estándares y Acreditación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ROCÍO FAÚNDEZ GARCÍA
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

IJDV/PCC/BSH/mvv
Distribución:

- Recurrente
- Secretaría Ejecutiva CEA
- Oficina de Partes y Archivo SRJ